

**PROCEDIMIENTO GENERAL “EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO Y EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO”**

CÓDIGO: DESPA-PG.05

VERSIÓN: 4

PÁGINA: 1/25

1. **OBJETIVO**

Establecer las pautas a seguir para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas que lo regulan.

1. **ALCANCE**

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a los operadores de comercio exterior y operadores intervinientes que participan en el proceso de despacho de exportación temporal.

1. **RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y del personal de las distintas unidades de la organización que intervienen.

1. **DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. **Envases:** Recipientes que están en contacto directo con el producto y que se venda como una unidad comercial.
2. **Material de embalaje:** Todos los elementos y materiales destinados a asegurar y facilitar el transporte de las mercancías destinadas a la exportación, desde el centro de producción hasta el lugar de venta al consumidor final.
3. **Mercancía perecible**: Aquella mercancía cuyas condiciones óptimas son poco durables para su consumo, tales como los alimentos, suplementos alimenticios, medicamentos, etc.
4. **MPV – SUNAT:** A la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, que consiste en una plataforma informática en el portal de la SUNAT que permite a los operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros, la presentación virtual de documentos.
5. **BASE LEGAL**

* Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias.
* Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.
* Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019.
* Ley de los Delitos Aduaneros, Ley Nº 28008, publicada el 19.6.2003, y modificatorias.
* Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Supremo Nº 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.
* Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias.
* Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley Nº 27688, publicada el 28.3.2002, y modificatorias.
* Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N° 27688, Decreto Supremo Nº 002-2006-MINCETUR, publicado el 11.2.2006, y modificatorias.
* Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, Decreto Supremo Nº 112-97-EF, publicado el 3.9.1997, y modificatorias.
* Resolución que aprueba las normas para la emisión de cartas de porte aéreo emitidas por el servicio de transporte aéreo internacional de carga, aprobada por Resolución de Superintendencia Nº 347-2013-SUNAT, publicada el 3.12.2013.
* Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

1. **DISPOSICIONES GENERALES**

**A) EXPORTACIÓN TEMPORAL Y SUJETOS**

1. Para efecto del presente procedimiento se entiende que la denominación exportación temporal comprende a los regímenes de exportación temporal para reimportación en el mismo y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

2. La exportación temporal para reimportación en el mismo estado es el régimen que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso. Las mercancías exportadas bajo este régimen al ser reimportadas no estarán sujetas al pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder.

3. La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores en un plazo determinado.

4. Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:

a) La transformación de las mercancías;

b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble, o adaptación a otras mercancías, y;

c) La reparación de mercancías incluidas su restauración o condicionamiento.

5. La elaboración incluye el envasado de la mercancía, excepto tratándose de material de embalaje de uso repetitivo (tales como: balones, isotanques, cilindros), que deben destinarse al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado.

6. Se considera como una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo el cambio o reparación de la mercancía que, habiendo sido declarada y nacionalizada, resulte deficiente o no corresponda a la solicitada por el importador, siempre y cuando dicha exportación se efectúe dentro de los doce meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo y previa presentación de la documentación sustentatoria.

7. El plazo para la exportación temporal, es automáticamente autorizado por doce meses, contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía. El plazo antes señalado puede ser ampliado, a solicitud del interesado, en casos debidamente justificados.

8. El exportador es la persona natural o jurídica que destina mercancías al régimen aduanero de exportación temporal.

Para ser exportador, el dueño o consignante debe contar con:

1. Número de Registro único de contribuyente (RUC) activo y tener domicilio fiscal habido; o,

b) Documento nacional de identidad (DNI) si es peruano, o carné de extranjería, pasaporte o carné de permiso temporal de permanencia, si es extranjero, cuando no esté obligado a inscribirse en el RUC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT.

9. El consignatario es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte.

**B) DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS**

1. Para la destinación de las mercancías al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se utiliza la Declaración Aduanera de Mercancías.

2. Puede solicitarse la exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de cualquier mercancía, siempre que no se encuentre prohibida. La exportación temporal de mercancías restringidas está sujeta a la presentación de autorizaciones, certificaciones y a licencias o permisos de acuerdo a lo que establezca la norma específica. La salida de los bienes que constituyen patrimonio cultural o histórico de la nación requiere de la presentación de la Resolución Ministerial que autoriza su salida y el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos tanto por la normatividad específica como por la aduanera.

3. La información de la declaración aduanera, así como del Cuadro de Insumo / Producto - CIP (anexo I) transmitida por los despachadores de aduana o beneficiarios se reputa como legítima y prevalece sobre la documentación física.

4. A través del portal de la SUNAT se pone a disposición de los despachadores de aduana y de los beneficiarios consultas de la información de sus saldos en cuenta corriente y la relación de las declaraciones aduaneras pendientes de concluir tal como se encuentra registrada en el sistema informático.

**C) MANDATO**

1. El exportador del régimen puede otorgar el mandato por medio del endose del documento de transporte, mediante carta notarial o por medios electrónicos, este último de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico “Mandato electrónico” DESPA-PE.00.18.

El mandato se otorga antes de la numeración de la declaración.

1. Para efectos del presente procedimiento, el mandato faculta al agente de aduana a realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, entre otros, numerar, rectificar, concluir y legajar la declaración aduanera de mercancías.
2. La constitución del mandato mediante endoso del documento de transporte no será aplicable en las exportaciones temporales realizadas por la vía marítima.

**D) LUGAR DONDE SE PONE A DISPOSICIÓN LA MERCANCÍA Y SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO FÍSICO**

1. A opción del exportador, la mercancía puede ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en:

a) Un depósito temporal.

    b) El local designado por el exportador, en los casos de embarque directo.

   c) El lugar designado por la autoridad aduanera.

2. Cuando se opte por poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera en un depósito temporal, este debe tener autorización para operar en la circunscripción de la intendencia de aduana donde se numera la declaración.

3. El lugar designado por la autoridad aduanera es aquel autorizado por el intendente de aduana de la circunscripción, considerando la naturaleza o condiciones de la mercancía, las condiciones del lugar designado u otras condiciones o circunstancias que se determine atendiendo a la operatividad.

4. El reconocimiento físico se realiza en el lugar donde la mercancía es puesta a disposición de la autoridad aduanera.

**E) RECONOCIMIENTO FÍSICO**

1. Las exportaciones temporales y las reimportaciones de mercancías se encuentran sujetas a reconocimiento físico obligatorio.

2. A solicitud del exportador, la autoridad aduanera puede autorizar el reconocimiento físico de la mercancía en los locales designados por el exportador.

3. La responsabilidad del funcionario aduanero encargado de realizar el reconocimiento físico se circunscribe a los bultos o mercancías reconocidas y culmina una vez otorgado el levante con el registro de la diligencia en el sistema informático, quedando las mercancías bajo responsabilidad del depósito temporal, exportador, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, según sea el caso, para su respectivo traslado o embarque.

4. Para el reconocimiento físico, es de aplicación el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03.

**F) SALIDA DE MERCANCÍAS POR OTRA ADUANA**

1. La salida de la mercancía puede efectuarse por una intendencia de aduana distinta a aquella en la que se numera la declaración.

**G) EMBARQUE DE MERCANCÍAS**

1. El embarque de la mercancía se efectúa dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración

**H) CONCLUSIÓN DEL RÉGIMEN**

1. La exportación temporal concluye con la reimportación de las mercancías por el beneficiario, dentro del plazo autorizado, o cuando solicite su exportación definitiva dentro del plazo. La conclusión puede efectuarse en forma total o parcial, por intendencias de aduana distintas a las que autorizaron las exportaciones temporales. Tratándose de conclusión parcial no se puede fraccionar la unidad.

2. De no concluirse las exportaciones temporales dentro del plazo autorizado o de la prórroga de ser el caso, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, según corresponda.

3. No procede la conclusión de exportaciones temporales con la exportación definitiva de mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación, así como aquellas de exportación prohibida o restringida.

**I) REIMPORTACIÓN**

1. En la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación y recargos de corresponder, se calcula sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder.

Cuando la reparación o cambio de la mercancía es efectuada en forma gratuita por el vendedor en virtud de una obligación contractual o legal de la garantía comercial, la cual es verificada por la autoridad aduanera, la base imponible se calcula únicamente sobre el monto de los gastos de transporte y seguros ocasionados por la salida y retorno de la mercancía. En caso la mercancía objeto del cambio sea de mayor valor, la diferencia en el valor forma parte de la base imponible.

2. El beneficiario del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, al reimportar el producto compensador puede acogerse al tratamiento arancelario previsto en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú, cumpliendo con las formalidades establecidas para tal efecto.

**J) APLICACIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS**

1. La transmisión de los actos relacionados con la salida de las mercancías, a los que se refiere el presente procedimiento, se realiza según lo establecido en el procedimiento específico “Actos relacionados con la salida de las mercancías y medios de transporte” DESPA-PE.00.21.

2. Para la continuación del trámite de despacho por otro agente de aduana, el exportador procede conforme al procedimiento específico “Continuación de trámite de despacho” DESPA-PE.00.04.

**VII. DESCRIPCIÓN**

1. **TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

**A.1 Transmisión de la declaración**

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de exportación temporal mediante la transmisión electrónica de la información de la declaración, utilizando la clave electrónica asignada.
2. En la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el despachador de aduana simultáneamente con la declaración aduanera transmite el CIP, elaborado por el beneficiario del régimen según lo establecido en el instructivo respectivo (anexo I). El beneficiario del régimen puede efectuar directamente esta operación por la misma vía.
3. Los códigos empleados para la destinación aduanera son los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **DESTINACIÓN** | **CÓDIGO** |
| Exportación temporal para reimportación en el mismo estado | 51 |
| Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo | 52 |

1. En el caso de exportación temporal para reimportación en el mismo estado el despachador debe consignar como tipo de despacho la finalidad de la salida temporal de la mercancía de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **TIPO DE DESPACHO** | **CÓDIGO** |
| Retorno en el mismo estado | 1 |
| Material de embalaje | 2 |

5. En el caso de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo el despachador debe consignar como tipo de despacho la finalidad de la salida temporal de la mercancía de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **TIPO DE DESPACHO** | **CÓDIGO** |
| Transformación/elaboración (CIP) | 1 |
| Reparación/restauración/acondicionamiento | 2 |
| Cambio/reparación sin garantía comercial (Art. 78 LGA) | 3 |
| Cambio/reparación sin garantía comercial (Art. 81 LGA) | 4 |

6. Los documentos de la exportación temporal son:

* + 1. La declaración aduanera.

b) El documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre, según el medio de transporte empleado).

c) Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía.

d) Factura que sustentó la importación para el consumo cuando se trate de exportación temporal al amparo del artículo 78 de la Ley General de Aduanas.

e) Declaración Jurada de porcentaje de merma tratándose de material de embalaje en los casos que corresponda.

f) Garantía comercial otorgada por el vendedor, cuando corresponda.

g) Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

h) Otros que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía o la finalidad de la salida temporal conforme a lo establecido en el presente procedimiento y en el procedimiento específico “Control de mercancías restringidas y prohibidas” DESPA-PE.00.06. En caso el documento de control se haya tramitado ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) no se adjunta de manera digitalizada.

**A.2) Ingreso de mercancías a depósito temporal**

1. El exportador ingresa la mercancía a un depósito temporal antes o después de la numeración declaración de exportación temporal.

2. Pueden exceptuarse del ingreso al depósito temporal las siguientes mercancías:

a) Perecibles que requieran un acondicionamiento especial;

b) Peligrosas tales como:

- Explosivas

- Inflamables

- Tóxicas

- Infecciosas

- Radioactivas

- Corrosivas

c) Maquinarias de gran peso y volumen;

d) Animales vivos;

e) A granel en cualquier estado (sólido, líquido o gaseoso que se embarquen sin envases ni continentes);

f)  Patrimonio cultural o histórico; y

g) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente numeral.

En estos casos y con posterioridad a la numeración de la declaración, el despachador de aduana transmite la solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador, indicando los motivos para su respectiva evaluación.

El funcionario aduanero encargado, del área que administra el régimen de exportación temporal, comunica a través del portal de la SUNAT la respuesta de autorización o rechazo.

**A.3) Conformidad de la recepción de la mercancía**

* 1. Concluida la recepción total de la mercancía, el depósito temporal transmite la información de la mercancía recibida a la intendencia de aduana respectiva, debiendo contener los siguientes datos: número de la declaración aduanera asociada, número del documento de recepción del depósito temporal, documento de identificación del exportador, descripción genérica de la mercancía, cantidad total de bultos, peso bruto total, marca y número del contenedor, y número de precinto aduanero cuando corresponda.
  2. La información transmitida por el depósito temporal es validada por el sistema informático. De resultar conforme retorna el número de la recepción asociado a la declaración aduanera; en caso contrario, se comunica por el mismo medio para las subsanaciones pertinentes.
  3. Para el caso de las recepciones parciales, el depósito temporal transmite dicha información luego de concluida la recepción total de la carga, para que el sistema informático retorne el número asignado a la recepción asociado a la declaración aduanera cuando corresponda.
  4. La conformidad otorgada por el sistema informático al depósito temporal respecto a la recepción de las mercancías, se transmite simultáneamente al despachador de aduana y se visualiza en el portal de la SUNAT.

**A.4) Revisión documentaria de la declaración aduanera**

1. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada los documentos sustentatorios de la declaración a través del portal de la SUNAT. En tanto no se implemente la transmisión de documentos digitalizados por el portal de la SUNAT, la remisión de la documentación se realizará a través de la CEU a la CECA:

|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | https://mail.google.com/mail/u/0/images/cleardot.gif | |

1. En la vía aérea y terrestre, el documento de transporte (carta porte aérea o carta porte terrestre), en la vía marítima o fluvial, la reserva de espacio en la nave emitida por la empresa de transporte.

La exportación temporal de vehículos que salen por sus propios medios no requiere de la presentación del manifiesto de carga ni de documento de transporte para su despacho, presentándose una declaración jurada digitalizada en su reemplazo.

b) Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía.

c) Factura que sustentó la importación para el consumo cuando se trate de exportación temporal al amparo del artículo 78 de la Ley General de Aduanas.

d) Declaración Jurada de porcentaje de merma tratándose de material de embalaje en los casos que corresponda.

e) Garantía comercial otorgada por el vendedor, cuando corresponda.

f) Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

g) Otros que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía o la finalidad de la salida temporal conforme a lo establecido en el presente procedimiento y en el procedimiento específico “Control de mercancías restringidas y prohibidas” DESPA-PE.00.06. En caso el documento de control se haya tramitado ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) no se adjunta de manera digitalizada.

2. El funcionario aduanero encargado registra la recepción en el sistema informático la información.

3. El funcionario aduanero encargado verifica que la información de la documentación corresponda con la registrada en el sistema informático.

Asimismo, en caso de aplicación del artículo 78 de la Ley General de Aduanas, revisa que la declaración aduanera haya sido remitida dentro de los doce meses contados a partir de la numeración de la declaración aduanera de importación para el consumo.

4. De ser conforme la revisión documentaria, se comunica este hecho a la CEU del despachador de aduana a través de la CECA; caso contrario indica el motivo del rechazo para su subsanación, ingresando dicha información al sistema informático.

5. En el caso que el funcionario aduanero encargado determine que las mercancías declaradas no cumplen con los requisitos señalados en el numeral 2 del literal B de la sección VI, comunica el hecho a través de la CECA al despachador de aduanas y legaja la declaración aduanera numerada, ingresando estos datos al sistema informático.

6. Tratándose de perfeccionamiento pasivo, el CIP es remitido de manera digitalizada por la intendencia de aduana al sector competente dentro del plazo de quince días calendarios computados a partir de su presentación.

7. De haberse solicitado el embarque de la mercancía desde el local designado por el exportador, previa evaluación, la respuesta de autorización es transmitida por el jefe o funcionario aduanero encargado a través del sistema informático, quien puede indicar adicionalmente el nombre del funcionario aduanero a encargarse del reconocimiento físico de la mercancía. Caso contrario mediante el mismo medio se comunica el motivo del rechazo.

**A.5) Reconocimiento físico**

1. Las labores de reconocimiento físico se efectúan las veinticuatro horas del día, inclusive sábados, domingos o feriados. En los casos de reconocimiento físico efectuados fuera del horario normal de atención, los funcionarios aduaneros deben dar cuenta de su actuación al área encargada de las exportaciones temporales de la intendencia de aduana el primer día hábil siguiente a su realización.

2. Concluido el reconocimiento físico, el funcionario aduanero en el caso de contenedores cerrados y vehículos tipo furgón o cisternas, coloca el precinto aduanero autorizado por la Administración Aduanera respectivo de ser carga única, según señalado en el procedimiento específico CONTROL PE - 00.08 " Uso y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad". El presente numeral es de aplicación también para el reconocimiento físico en el lugar designado por la autoridad aduanera y en el local designado por el exportador, en los que dicha diligencia puede cumplirse por turnos de ser necesario, en estos casos la responsabilidad del funcionario aduanero corresponde al turno en que efectúo la labor de reconocimiento.

3. En caso que el reconocimiento físico no tenga incidencia, el funcionario aduanero registra el resultado en el sistema informático, de corresponder consigna los números y marcas del contenedor.

4. Durante el reconocimiento puede suscitarse las siguientes incidencias:

a) Diferencia de mercancías declarada y encontrada.

Si el funcionario aduanero constata diferencia entre lo declarado y lo reconocido, siempre que no se trate de causal de suspensión del despacho, procede a realizar las rectificaciones respectivas en el sistema informático, registrando tal situación en su diligencia.

b) Encontrar mercancías que resulten de exportación prohibida o restringida.  
Si el funcionario aduanero constata la existencia de mercancías prohibidas o restringidas sin autorización debe suspender el trámite de despacho.

c) Presunción de fraude o delito. Si el funcionario aduanero constata la existencia de fraude o delito, debe suspender el trámite de despacho.

5. En los casos b) o c) del numeral precedente, adicionalmente el funcionario aduanero formula el informe correspondiente al jefe del área que administra el régimen para la determinación de las acciones legales pertinentes. En caso que las incidencias sean subsanadas, el referido jefe del área puede disponer la continuación del despacho, para lo cual el funcionario aduanero deja constancia del hecho en su diligencia registrándola en el sistema informático.

Tratándose de hechos no subsanables se procede a legajar la declaración aduanera, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

6. Culminado el reconocimiento físico, el funcionario aduanero registra su diligencia en el sistema informático. El depósito temporal, el despachador de aduana y el exportador visualizan el levante en el portal de la SUNAT o mediante la comunicación que remite el funcionario aduanero a través de la CECA a las CEU respectivas.

**A.6) Embarque**

1. El depósito temporal, antes de la salida de la carga de su recinto transmite la relación de carga a embarcar, conforme a lo establecido en el procedimiento especifico "Actos relacionados con la salida de las mercancías y medios de transporte”, DESPA-PE.00.21. En el caso de mercancías que no ingresan a un depósito temporal, el exportador o el despachador de aduana transmiten la relación de carga a embarcar antes de la salida del local designado por el exportador o el lugar designado por la autoridad aduanera, cuando corresponda.

El sistema informático valida dicha información y de ser conforme numera la relación de carga a embarcar por bulto, caso contrario comunica los motivos del rechazo por el mismo medio.

Transmitida la relación de carga a embarcar y con la autorización de la salida del recinto, la carga es trasladada al terminal aéreo o portuario, o al puesto de control fronterizo para su embarque al exterior.

1. El depósito temporal únicamente permite la salidade las mercancías que cuenten con la autorización de salida de su recinto, de acuerdo a lo señalado en el procedimiento específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA-PE.00.21.
2. Los administradores y concesionarios de los puertos y aeropuertos no permitirán el embarque de mercancías que no cuente con autorización de embarque o mientras exista una acción de control extraordinario conforme al procedimiento general "Ejecución de Acciones de Control Extraordinario" CONTROL-PG.02.

4. En la vía terrestre y fluvial, antes del embarque el funcionario aduanero puede verificar en forma aleatoria los contenedores, pallets o bultos sueltos, previa evaluación de la información contenida en la relación de carga a embarcar.

Si como resultado de la verificación indicada en el párrafo anterior se constata que los bultos, pallets o contenedores se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los precintos aduaneros, o diferencia con lo declarado (marcas o contramarcas de la mercancía), previa comunicación al área de Control Operativo o el que haga sus veces, el funcionario aduanero encargado comunica al despachador de aduana a efectos de realizar la verificación física de las mercancías.

De ser conforme la verificación física, el funcionario aduanero autoriza la salida de las mercancías y lo registra en el sistema informático; caso contrario, emite el informe respectivo para la aplicación de las acciones legales que correspondan, debiendo comunicar este hecho al área que administra el régimen en el día o al día hábil siguiente de efectuada la verificación.

1. En la vía terrestre, cuando el embarque se realiza por la misma aduana, el funcionario aduanero encargado del control de embarque registra en el sistema informático correspondiente el número de matrícula del vehículo que realiza el traslado y la cantidad de bultos que transporta.

Cuando se trata de dos o más vehículos, el funcionario aduanero que efectúa el último control registra su diligencia por el total de los embarques en el sistema informático.

De existir indicios de violación en los precintos aduaneros, o de haber incidencias, se procede según lo establecido en el segundo y tercer párrafos del numeral anterior.

6. Concluido el embarque, el despachador de aduana comunica a través de su CEU a la CECA del área que administra el régimen de exportación temporal, el número de manifiesto de carga y cuando el embarque se realiza por la vía marítima, adjunta el documento de transporte digitalizado, dentro del plazo de quince días calendario computado a partir del día siguiente del término del embarque y comunica este hecho a la CEU del despachador de aduana.

El funcionario aduanero encargado registra en el sistema informático la información del documento de transporte y del manifiesto de carga.

En caso de incumplimiento del plazo indicado en el primer párrafo, el despachador de aduana comunica través de su CEU a la CECA del área que administra el régimen de exportación temporal, el número de la liquidación por concepto de multa por la infracción prevista en la Ley General de Aduanas, debidamente cancelada.

7. En la vía terrestre, cuando el embarque se realiza por aduana distinta, el funcionario aduanero encargado del control de embarque procede de la forma prevista en el numeral 5 del rubro A.6) del literal A del presente procedimiento.

**A.7) Exportaciones temporales hacia las ZED, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA.**

1. Las exportaciones temporales de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a las ZED, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA pueden ser tramitadas ante cualquier intendencia de aduana de la República, consignándose en el rubro observaciones de la declaración aduanera el número de RUC del depósito temporal del ZED, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA de destino.
2. Tratándose de una declaración aduanera remitida en la intendencia de aduana en cuya circunscripción se encuentra la ZED, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA se entiende como ingreso a zona primaria, el ingreso de la mercancía a dicho recinto.

**B. CASOS ESPECIALES**

**B.1) Exportación temporal de vehículo de uso particular**

1. En la exportación temporal de un vehículo automotor de uso particular, el exportador debe ser el propietario registrado en registros públicos. En este caso, el despachador de aduana y el funcionario aduanero verifican dicha condición en el portal de Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

**B.2) Ampliación del plazo de vigencia**

1. El despachador de aduana o el beneficiario, dentro del plazo originalmente concedido, puede solicitar a través de la MPV - SUNAT la ampliación del plazo de vigencia del régimen, hasta por un término no mayor de doce meses adicionales, adjuntando la documentación sustentatoria digitalizada.

2.  El funcionario aduanero evalúa lo solicitado y de resultar procedente, comunica al beneficiario el plazo concedido e ingresa dicha información al sistema informático; caso contrario comunica las observaciones o improcedencia de lo solicitado.

**B.3) Modificación del CIP**

1. En caso de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, la información consignada en el CIP puede ser modificada con posterioridad a su presentación ante el área encargada de las exportaciones temporales de la intendencia de aduana y antes de efectuar la correspondiente reimportación, debiendo remitir el beneficiario, a través de la MPV-SUNAT de la respectiva intendencia de aduana, el cuadro modificado digitalizado en el que conste la recepción del sector competente. El funcionario aduanero encargado de su recepción procede a ingresar los datos al sistema informático, considerándose la vigencia de éstos a partir de la fecha de su comunicación a la Administración Aduanera.

1. **CONCLUSIÓN DE LAS EXPORTACIONES TEMPORALES**

**C.1) Reimportación**

1. La reimportación de mercancías la solicita el despachador de aduana ante el área encargada de las exportaciones temporales de la intendencia de aduana correspondiente, hasta treinta días posteriores a la fecha del término de la descarga y dentro del plazo de vigencia de las exportaciones temporales mediante transmisión electrónica de la información contenida en la declaración aduanera, utilizando su clave electrónica. En la destinación aduanera se indica el código 30 correspondiente a la reimportación en el mismo estado.

2. La mercancía objeto de las exportaciones temporales que a su retorno se encuentren en abandono legal, puede ser solicitada como reimportación o concluir el trámite de la reimportación, siempre y cuando se encuentre dentro de la vigencia del plazo otorgado a la exportación temporal.

3. Cuando se trate de mercancía procedente de perfeccionamiento pasivo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Ítem CIP: indicar número de ítem que corresponde a la mercancía exportada temporalmente en el CIP.

Número de Declaración Precedente-Serie: Se consigna el número de la declaración y serie precedente utilizada en el producto compensador, en caso de tener más de una declaración precedente, se debe consignar todas las declaraciones y las series correspondientes.

En la reimportación de una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, tipo de despacho 1, el despachador de aduana simultáneamente con la declaración transmite la Relación de Insumo Producto (anexo II), elaborado por el beneficiario del régimen según lo establecido en el instructivo respectivo.

4. En los casos en que corresponda el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos que hubiere a la importación para el consumo, debe consignarse en declaración aduanera, el importe del flete de ida y vuelta.

5. El sistema informático recibe los datos de la información transmitida por el despachador de aduana; de ser conforme genera automáticamente el número de la declaración aduanera, caso contrario comunica por el mismo medio los errores encontrados para la subsanación respectiva.

6. La conformidad otorgada por el sistema informático y el número de la declaración aduanera se transmite vía electrónica.

7. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada los documentos sustentatorios de la declaración a través del portal de la SUNAT. En tanto no se implemente la transmisión de documentos digitalizados por el portal de la SUNAT, la remisión de la documentación se realizará a través de la CEU a la CECA:

a) Documento de transporte (carta porte aérea o carta porte terrestre, según el medio de transporte empleado).

En los casos de retorno de vehículos que se trasladan por sus propios medios y que salieron del país bajo el régimen de exportación temporal, así como aquellos vehículos particulares que ingresan con carga, se remite de forma digitalizada una declaración jurada que indique tal condición y de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento General DESPA-PG. 09 “Manifiesto de Carga, asumiendo el dueño las responsabilidades y obligaciones inherentes al transportista.

b) Factura comercial, tratándose de reparación, mejoramiento o perfeccionamiento pasivo.

c) Documento del seguro de transporte de la mercancía, cuando corresponda.

d) Otros que la naturaleza de la mercancía requiera.

8. El funcionario aduanero encargado registra la recepción en el sistema informático. Asimismo, verifica que la documentación corresponda con la registrada en el sistema informático.

En caso de perfeccionamiento pasivo se genera la liquidación por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, comunicando al despachador de aduana para su cancelación.

9. De ser conforme la revisión documentaria, se comunica este hecho a la CEU del despachador de aduana a través de la CECA; caso contrario indica el motivo del rechazo para su subsanación, ingresando dicha información al sistema informático.

10. Asimismo, de detectarse inconsistencias en el anexo II “Relación de Insumo Producto” (perfeccionamiento pasivo) se comunica de inmediato al interesado a través de la CECA para la subsanación correspondiente y la prosecución de las acciones señaladas en el párrafo precedente.

11. El funcionario aduanero encargado para el reconocimiento físico, verifica que en los casos que corresponda, la liquidación haya sido cancelada, y que las mercancías sean las exportadas temporalmente o que los productos compensadores estén consignados en el CIP cuando se trate de perfeccionamiento pasivo, o en los casos de mercancías al amparo de los artículos 78 y 81 de la Ley General de Aduanas que éstas tengan las características de aquel objeto de cambio.

12. De existir discrepancias con el valor declarado, el funcionario aduanero efectúa el ajuste respectivo ingresando esta información al sistema informático para la emisión de la liquidación por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, aplicándose la sanción respectiva cuando corresponda.

13. Concluido el reconocimiento físico, el funcionario aduanero registra esta información en el sistema informático a efecto que se realice la conclusión automática parcial o total de la exportación temporal quedando autorizado el levante.

14. El depósito temporal permite el retiro de las mercancías de su recinto con la verificación del levante en el portal de la SUNAT o en la comunicación que remite el funcionario aduanero a través de la CECA a la CEU respectiva.

**C.2) Reimportación de material de embalaje**

1. Para los casos de material de embalaje, acondicionamiento, conservación y de presentación exportados temporalmente que se utilicen en la importación de mercancías, el despachador de aduana solicita la reimportación mediante declaración aduanera de importación para el consumo siguiendo lo establecido en el procedimiento general “Importación para el Consumo” - DESPA- PG.01.

2. En la declaración aduanera de importación para el consumo, el despachador de aduanas debe consignar en cada serie, una o más declaraciones aduaneras precedentes indicando la serie de la declaración aduanera respecto de la cual el sistema informático realizará el descargo correspondiente. En este caso se adjunta de manera digitalizada a través de la CECA la declaración jurada de reimportación de mercancías del régimen de exportación temporal (anexo III) donde se indica la cantidad que se reimporta y las mermas si las hubiere.

Cuando la declaración de importación para el consumo es seleccionada a canal de control verde, la actualización de la cuenta corriente de cada serie de la declaración precedente de exportación temporal para reimportación en el mismo estado se efectúa de manera automática.

3. Otorgado el levante de la declaración aduanera, el funcionario aduanero del área de importaciones de la intendencia de aduana donde se ubica la mercancía, ingresa los datos de la declaración jurada de reimportación de mercancías al sistema informático, a efectos del descargo automático de la cuenta corriente de la declaración aduanera, caso contrario se rechaza bajo el estado de notificado registrándose en el sistema informático el motivo del rechazo lo cual debe ser verificado en el momento de la cancelación.

4. El despachador de aduana puede subsanar la omisión o la consignación errónea del régimen precedente de la declaración aduanera dentro de la vigencia de las exportaciones temporales remitiendo una solicitud a través de la MPV-SUNAT, adjuntando de manera digitalizada la nueva Declaración Jurada de Reimportación de Mercancías y señalando el número de la Liquidación de Cobranza (autoliquidación), debiendo el funcionario aduanero encargado ingresar los nuevos datos al sistema informático.

5. En el caso que la merma sea mayor a la consignada en la Declaración Jurada remitida al momento de solicitar la Exportación Temporal, el área encargada de las exportaciones temporales procede a comunicar el hecho al beneficiario a través de la CECApara que en un plazo de quince días calendario efectúe la subsanación respectiva, caso contrario no se realiza el descargo de las cuentas corrientes.

**C.3) Exportación Definitiva**

1. El despachador de aduana, dentro de la vigencia de las exportaciones temporales, puede solicitar la exportación definitiva de las mercancías, para lo cual se debe cumplir con lo establecido, en el procedimiento general de “Exportación definitiva” DESPA-PG.02.

2. Al vencimiento del plazo del régimen, el funcionario aduanero encargado verifica en el sistema informático la existencia de saldo en las declaraciones, de no existir saldo procede a emitir la nota contable de conclusión del régimen. Caso contrario la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva las mercancías y concluido el régimen.

**D. TRÁMITES A TRAVÉS DE LA MPV-SUNAT Y DE LA CECA**

1. En los casos establecidos en el presente procedimiento, el exportador presenta las solicitudes a través de la MPV - SUNAT.
2. El funcionario aduanero asignado para la evaluación de las solicitudes y sus documentos digitalizados comunica la procedencia a través de la CECA de la intendencia de aduana respectiva a la CEU o notifica la improcedencia al solicitante a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, según corresponda.
3. En los casos establecidos en el presente procedimiento, el exportador presenta la documentación a través de su CEU a la CECA, observando las consideraciones previstas en el anexo IV.
4. Para la habilitación de la CEU ante la Administración Aduanera, el exportador presenta, previamente y por única vez, el formato del anexo V en la MPV - SUNAT. La solicitud es de aprobación automática. La intendencia de aduana consignada en la solicitud remite a la CEU del exportador una comunicación, informando sobre la CECA de la intendencia.

La intendencia de aduana adopta las acciones necesarias para el mantenimiento y custodia de la documentación y de las comunicaciones cursadas a través de la CEU y la CECA, conforme a la normativa vigente.

**VIII. VIGENCIA**

El presente procedimiento entra en vigencia al día siguiente de su publicación; con excepción de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del rubro A.6) del literal A de la sección VII, cuya entrada en vigor se sujeta al cronograma de vigencia del procedimiento específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA.PE.00.21 (versión 1).

1. **ANEXOS**

Anexo I : Cuadro de Insumo / Producto e instructivo de llenado (Perfeccionamiento pasivo).

Anexo II : Relación de Insumo Producto e instructivo de llenado

(Perfeccionamiento pasivo).

Anexo III : Declaración jurada de reimportación de mercancías del

régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Anexo IV : Consideraciones para digitalizar los documentos

Anexo V : Solicitud de uso de casilla electrónica

**Anexo I**

**CUADRO DE INSUMO / PRODUCTO E INSTRUCTIVO DE LLENADO**

**(PERFECCIONAMIENTO PASIVO)**



**INSTRUCTIVO DE LLENADO:**

**1. y 10. ÍTEM MERCANCÍA / PRODUCTO**

Número de orden secuencial y ascendente que comienza desde 1.

**2. SERIE**

Número secuencial de la serie al que corresponde la mercancía en la DAM de Exportación Temporal.

**3. y 11. PARTIDA ARANCELARIA Y DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA/ PRODUCTO**Indicar tanto la descripción arancelaria específica como la descripción comercial de la mercancía a exportar temporalmente (3) así como del producto compensador (11) según detalle de la Factura Comercial con la respectiva partida arancelaria a nivel de diez dígitos (NANDINA).

**4. CANTIDAD EXPORTADA**

De acuerdo a la descripción efectuada en la columna (3), debe indicar la cantidad de mercancía exportada temporalmente expresada en unidades de medida de producción. Esta unidad debe ser la utilizada durante todo el proceso de perfeccionamiento y debe consignarse de conformidad con las establecidas en el anexo 11 de la Circular Nº 46-13-96- ADUANAS-INTA del 16.02.96.

**COEFICIENTES INSUMO / PRODUCTO**

Factores que permiten calcular la cantidad de mercancía exportada temporalmente utilizada en el perfeccionamiento de una unidad del producto compensador a reimportarse, su determinación se basa en las unidades señaladas en las columnas (4) y (12), asimismo se expresa con un máximo de 8 decimales. Dependiendo de los tipos de procesos, está conformado por:

**5. CONTENIDO NETO**

Factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía contenida efectivamente en una unidad del producto a reimportar.

**6. ACELERADOR, RALENTIZADOR, CATALIZADOR**

De haberse utilizado este tipo de mercancías, se indica el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía consumida al ser usada directamente en el perfeccionamiento de una unidad del producto a reimportar.  
  
**7. EXCEDENTE SIN VALOR COMERCIAL**

Factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía que no puede ser recuperada o no es aprovechable que resulta del perfeccionamiento de una unidad del producto a reimportar.

**8. EXCEDENTE CON VALOR COMERCIAL**

Factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía que forma parte del residuo, desperdicio y subproducto los cuales pueden ser recuperados o aprovechables para su comercialización y que resultan del perfeccionamiento de una unidad del producto a reimportar.  
  
**9. TOTAL**

Factor aplicable para determinar la cantidad total de mercancía que se utiliza en el perfeccionamiento de una unidad del producto a reimportar. Se obtiene al sumar las columnas 5, 6, 7 y 8 según corresponda.

Para el caso de mercancías o productos compensadores que contengan humedad, los coeficientes deberán calcularse en función a los pesos secos, debiendo constar esta forma de cálculo en nota al pie del CIP.

Para el caso de excedentes con valor comercial que son reciclados, es decir que ingresan nuevamente al proceso productivo, debe asignársele un ítem en el rubro 1 así como determinar el respectivo coeficiente Insumo / Producto y el producto compensador.

**12. CANTIDAD DE PRODUCTO COMPENSADOR A REIMPORTAR**

Cantidad de producto que se obtiene de dividir la columna (4) entre la columna (9), cuyo resultado será expresado en la unidad de comercialización que corresponda. Esta unidad debe ser la utilizada durante todo el proceso de perfeccionamiento y debe consignarse de conformidad con las establecidas en el anexo 11 de la Circular Nº 46-13-96-ADUANAS-INTA del 16.02.96.

**Anexo II**

**RELACIÓN DE INSUMO PRODUCTO E INTRUCTIVO DE LLENADO**

**(PERFECCIONAMIENTO PASIVO)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA  RUC N° | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DETALLE DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL | | | | | | | | DETALLE DE LA DAM DE REIMPORTACIÓN | | | | | | | | |
| 1.- DAM Exp. Temp. | | | | 2.- Ítem | | 3.- Subpartida y descripción de la mercancía | | 4.- Serie | 5.- Ítem | 6.- Subartida y descripción del producto | | 7.- Cantidad reimportada/ Saldo | | 8. Cantidad de producto  compensador reimportado/Saldo | | |
| Ad/ año/Num | | Serie | |
|  | |  | |  | |  | |  |  |  | |  | |  | | |
|  | |  | |  | |  | | |
|  |  | |  | |  | |  | |  |  |  | |  | |  |

LA PRESENTE INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA. HA SIDO ELABORADA EN ESTRICTA CONCORDANCIA CON LO DECLARADO EN EL CUADRO DE INSUMO/PRODUCTO (Anexo I)

**INSTRUCTIVO DE LLENADO:**

Se debe presentar en la conclusión de la Exportación Temporal conjuntamente con la declaración de Reimportación, y debe ser elaborado por el beneficiario en estricta concordancia con lo declarado en su Cuadro de Insumo/Producto (anexo I).

**DETALLE DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL**

**1. DAM (TEMPORAL)**

Se debe indicar el código de la intendencia de aduana, el año y el número de la declaración aduanera (Temporal) a nivel de 3, 2 y 6 dígitos respectivamente, así como la serie que corresponda a la mercancía exportada Temporalmente, la que se expresará a nivel de tres dígitos, dicha serie tiene relación con la columna (2) del Cuadro de Coeficientes Insumo / Producto.

**2. ÍTEM**

Tiene relación con la columna (1) del Cuadro de Coeficientes Insumo / Producto.

**3. PARTIDA ARANCELARIA Y DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA**

Tiene relación con la columna (3) del Cuadro de Coeficientes Insumo / Producto.

**DETALLE DE LA DAM DE REIMPORTACIÓN**

**4. SERIE**  
Número secuencial de la serie dentro de la declaración que corresponda al producto compensador en el que se hubiere utilizado la mercancía exportada Temporalmente.

**5. ÍTEM**

Tiene relación con la columna (10) del Cuadro de Coeficientes Insumo / Producto.

**6.PARTIDA ARANCELARIA Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO**

Se debe indicar la descripción arancelaria específica como la descripción comercial del producto de acuerdo al detalle de la Factura, asimismo se debe consignar la respectiva subpartida arancelaria a nivel de diez dígitos. Tiene relación con la columna (11) del Cuadro de Coeficientes Insumo / Producto.

**7.CANTIDAD REIMPORTADA / SALDO**

Resulta de la diferencia de la cantidad insumos exportados temporalmente y los insumos reimportados.

**8. CANTIDAD DE PRODUCTO COMPENSADOR REIMPORTADO / SALDO**

Cantidad de producto compensador en la serie, en cuyo proceso de perfeccionamiento se ha utilizado mercancía exportada temporalmente. Tiene relación con la columna 12 del Cuadro de Insumo / Producto no pudiendo excederse de la cantidad allí señalada.

|  |
| --- |
|  |
|  |

**Anexo III**

**DECLARACIÓN JURADA DE REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DEL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO**



DECLARAMOS QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA ES VERDADERA.

(\*) DEBEN COINCIDIR CON LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA TEMPORALMENTE.

### **Anexo IV**

**CONSIDERACIONES PARA DIGITALIZAR LOS DOCUMENTOS**

1. El documento por digitalizar debe ser legible. En lo posible utilizar sellos de color negro y tinta recargada.
2. Especificaciones técnicas del documento digitalizado:

|  |  |
| --- | --- |
| **Características** | **Especificaciones** |
| Formato del archivo | PDF o JPG |
| Tamaño máximo recomendado del archivo por folio | 2 Mb |

**Anexo V**

**SOLICITUD DE USO DE CASILLA ELECTRÓNICA**

Señor Intendente de Aduana:

Me dirijo a usted con el fin de solicitarle el uso de la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA) y de la casilla electrónica del usuario (CEU), de acuerdo con el siguiente detalle:

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre o razón social del operador | RUC Nº |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre del representante legal | DNI Nº |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Dirección electrónica | Teléfono Nº |
|  |  |

Asimismo, mi representada:

1. Se compromete a comunicar cualquier modificación de los datos registrados y asume la responsabilidad y consecuencias que se deriven de la falta de comunicación.
2. Acepta la validez de los actos que se generen como consecuencia del uso de las CECA y CEU.

Lugar y fecha, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Firma y sello del representante legal